



EN LO PRINCIPAL: Querrela por delito de maltrato animal; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita diligencias al Ministerio Público; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ:** Privilegio de pobreza; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

JUZGADO DE GARANTÍA DE CHILLÁN

JOSÉ IGNACIO BINFA ÁLVAREZ, abogado, C.I N° 18.170.977-4, representante legal de **FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES**, RUT 65.184.942-K, con domicilio para estos efectos en Paseo Bulnes 407, Oficina 73, comuna de Santiago, a SS. respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 113 del Código Procesal Penal, vengo en interponer querrela en contra de **JUAN ANDRÉS SEPULVEDA VASQUEZ**, desconozco domicilio, C.I N° 18.088.133-6, desconozco oficio, y quienes resulten responsable, por la participación que le pueda corresponder en calidad de autor, cómplice o encubridor en los delitos de maltrato animal, posesión o tenencia ilegal de armas de fuego, y caza de especies cuya captura está prohibida, según los fundamentos de hecho y de Derecho que procedo a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

El día 15 de septiembre, a las 17:45 horas aproximadamente, en el sector Tres Esquinas de Cato, Ruta N-45 KM 33, comuna de Coihueco, Región de Ñuble, el imputado **JUAN ANDRÉS SEPULVEDA VASQUEZ**, es sorprendido efectuando disparos al aire, con una escopeta no inscrita, impactando a dos loros choroy (*enicognathus leptorhynchus*). Producto de estos disparos, las aves fallecieron inmediatamente al impactar con el suelo.

Vecinos del sector escucharon los disparos, denunciaron el hecho y el



Servicio Agrícola Ganadero y Carabineros de la zona concurren al lugar. En el procedimiento policial, el imputado, que se encontraba presuntamente en estado de ebriedad, fue detenido por porte y tenencia ilegal de arma de fuego e infracción a la Ley de Caza. A raíz de estos hechos, Servicio Agrícola Ganadero inició un procedimiento sancionatorio por disparar contra estas especies protegidas de fauna, cuya caza y captura están prohibidas durante todo el año, además de no contar con permisos de caza.

Los loros choroy fueron examinados por personal del Centro de Rehabilitación de Fauna Silvestre de la Universidad de Concepción, constatándose en ambos casos lesiones producidas por arma de fuego y muerte asociada al golpe sufrido tras caída en altura.

Cabe destacar que el loro choroy es una especie endémica, considerada en peligro de extinción en Chile, y está protegida internacionalmente en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (convención CITES).

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

a) Sobre el delito de maltrato animal

Los hechos narrados en lo precedente corresponden al delito de maltrato animal en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal, que señala:

“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.”

En la especie, cabe aplicar la modificación de ese artículo que introdujo la Ley 21.020 publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2018, consistente en las figuras agravadas del inciso 2° y 3° del artículo 291 bis del Código Penal:

“Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.”



*Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la **muerte** del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales."*

La misma ley, para efectos de describir la conducta del tipo establece en el artículo 291 ter lo siguiente:

"Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal".

En el caso concreto, el resultado fue la muerte de 2 loros choroy, por lo que el resultado se encuadra en el inciso tercero del artículo 291 bis.

Así las cosas, nuestro ordenamiento jurídico protege y regula el trato digno que se debe dar a los animales, como seres sintientes que son, encontrándose estos protegidos en distintos cuerpos legales.

Es así como la Ley 20.380, sobre Protección de los Animales, reconoce en su artículo primero, inciso uno, que la ley: *"Establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios"*; estableciendo luego de manera expresa el legislador, en el inciso primero del artículo segundo, el reconocimiento a su sensibilidad, señalado que: *"El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza"*.

Todo lo anterior se colige de forma clara de la Historia de la Ley 18.859 de 1989, que crea el delito de maltrato animal, en que el legislador de la época afirma *"resulta, por tanto, menester dar el paso en lo tocante al bien jurídico. En efecto, se hace necesario desplazar el interés de la comunidad hacia la protección, no de la cosa, sino de la criatura. Así, es el propio animal que sufre los maltratos el que debe ser resguardado penalmente"*.

De la transcripción previa, de un fragmento de la Historia de la Ley, fuente formal del Derecho, queda claramente establecido que el espíritu del



legislador es el de la protección del animal en sí mismo, desplazando el bien jurídico protegido hacía, precisamente, su integridad física y psíquica, su bienestar en cuanto individuo.

La nueva regulación introdujo la voz “injustificadamente”¹, la cual también está presente en el delito de maltrato animal del artículo 337.1 del Código Penal español, respecto de la cual se ha dicho que serviría para dejar a salvo festividades tradicionales como las corridas de toro ante las justificaciones administrativas existentes. Entre nosotros, se entiende como una remisión a las causales de justificación generales contempladas en el ordenamiento jurídico, como también a situaciones de justificabilidad que el ejercicio doctrinario y jurisprudencial pueda ir creando. Debido a lo anterior, de acuerdo con WILENMANN, es posible entender la justificabilidad como (1) aplicabilidad de una causal de justificación general, lo que nos lleva a las reglas del artículo 10 del Código Penal; (2) aplicación de un juicio general de justificación, para lo cual existirían causaciones del resultado de daño, dolor o sufrimiento lícitas que provean un beneficio a corto o largo plazo o permitan disminuir otros sufrimientos al animal; y (3) aplicabilidad de una causal de justificación especial, que permitiría justificar a través de normas sectoriales actividades que normalmente podrían causar daño, dolor o sufrimiento a un animal. En el caso en concreto, si bien existe la normativa de la Ley N° 19.473 sobre Caza y su reglamento Decreto N° 5/1998 del Ministerio de Agricultura que permitirían esta actividad, tratándose el caso en concreto de la muerte de individuos de la especie *enicognathus leptorhynchus* o loros Choroy, los cuales son protegidos por el Apéndice II de la Convención CITES y el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Caza expresamente prohíbe su caza o captura, el resultado de muerte de dichos especímenes no se encuentra justificado y en el caso en concreto estaríamos frente al delito de maltrato animal ya reseñado.

¹Sobre este punto, véase: BINFA ÁLVAREZ, J., Delito de maltrato animal en el Anteproyecto de Nuevo Código Penal de Chile de 2018, en *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/3 (2020), pp. 140-141.



b) Sobre la reiteración del delito de maltrato animal

Tras las modificaciones incorporadas por la Ley 21.020 al delito de maltrato animal recién descrito, estamos en condiciones de hablar de delito de maltrato de animal y no de maltrato de animales. En efecto, así, como señala el profesor Mañalich: *“Bajo la tipificación hoy vigente, lo correcto será reconocer tantas instancias de realización del tipo como sean los animales individualmente afectados, en la forma de un concurso ideal, medial o real, según corresponda, como ello sucede, en general, tratándose de cualquier incidencia típicamente relevante en una pluralidad de personas individuales cuando el tipo en cuestión es el tipo de un delito contra un bien jurídico personalísimo.”*²

De esta forma, al tratarse en la especie de un delito que afecta a 2 loros choroy, se deben tratar estos hechos como **2 delitos de maltrato animal de forma individual**, lo cual configura un concurso real de delitos que se resuelve de acuerdo con la regla de exasperación del artículo 351 del Código Procesal Penal:

“Artículo 351.- Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie. En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.

Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.

Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el

²MAÑALICH, J. P., Animalidad y Subjetividad. Los Animales (No Humanos) como Sujetos-de-Derecho en Revista de Derecho (Valdivia), 31 (2) (2018), p. 324.



artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor.

Para los efectos de este artículo, se considerará delitos de una misma especie aquellos que afectaren al mismo bien jurídico.”

c) Sobre la posesión o tenencia ilegal de armas de fuego

De acuerdo a la fiscalización de SAG y el procedimiento policial de Carabineros, se constató que el imputado poseía un arma de fuego no inscrita, una escopeta, en este sentido, configurándose el delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuegos del artículo 9 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas: *Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.*

Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.

d) Sobre la caza de especies cuya captura está prohibida

El título VI de la Ley N° 19.473 establece contravenciones y delitos asociados a la infracción de las disposiciones de dicho cuerpo legal. En el caso en concreto, el imputado, además de no contar con los permisos de caza de captura correspondientes, fue sorprendido cazando especies de fauna silvestre cuya caza está prohibida, de conformidad al artículo 4 del Reglamento de la ley de caza, lo cual, de acuerdo al artículo 30 letra a) de la ley, *“se sancionará con prisión en su grado medio a máximo, con multa de tres a cincuenta unidades tributarias mensuales y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o captura”*.

e) Sobre la legitimación activa

El artículo 29 de la Ley N° 21.020 establece lo siguiente: *“Artículo 29.-*



En el caso del delito de maltrato o crueldad animal podrán querellarse las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país.

La materia de esta querella es el delito de maltrato animal y -dentro de los objetivos de nuestra organización se contempla la promoción de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, lo cual acreditaremos acompañando el respectivo Certificado de Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en el otrosí.

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto y teniendo presente los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 291 bis y 291 ter del Código Penal, artículo 30 letra a) de la Ley N° 19.473, Decreto N° 5/1998 del Ministerio de Agricultura, artículo 9 de la Ley N° 17.798, artículo 3 de la Ley 20.380 y artículo 29 de la Ley N° 21.020 y demás normas legales pertinentes;

SOLICITO A S.S., tener por interpuesta querella contra de **JUAN ANDRÉS SEPULVEDA VASQUEZ**, ya individualizado y de quienes resulten responsables por los delitos de maltrato animal, posesión o tenencia ilegal de armas de fuego, y caza de especies cuya captura está prohibida y de cualquier otro delito que se determine durante la investigación, solicitando que se declare admisible, se remitan los antecedentes al Ministerio Público para su conocimiento con el objeto que proceda a su investigación, a fin que se formalicen a los responsables, acuse y se aplique el máximo rigor que la ley establece para esta materia, más accesorias legales, con condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS., de acuerdo con lo establecido en el artículo 113, letra e, del Código Procesal Penal, se realicen las siguientes diligencias:

1. Despachar instrucción particular amplia a la Policía de Investigaciones de



Chile para que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias para esclarecer los hechos en la querella.

2. Requerir información a Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Ñuble respecto el procedimiento adoptado a raíz de los hechos relatados en la querella, en particular de la fiscalización que consta en Acta de Fiscalización folio N° 16001860 y Acta de Denuncia y Citación de folio N° 16000469, así como cualquier información relacionado a los mismos.
3. Requerir información al Centro de Rehabilitación de Fauna Silvestre de la Universidad de Concepción, correo electrónico cr.fauNASilvestreudec@gmail.com, en atención a los hechos relatados en la presente querella y en particular a la necropsia realizada a los loros choroy.
4. Tomar declaración al imputado ya individualizado y apercibirlo de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal.
5. Empadronar y citar a declarar al personal del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Ñuble que participó en la fiscalización y citación de los hechos relatados en esta querella.
6. Empadronar y citar a declarar al personal del Centro de Rehabilitación de Fauna Silvestre de la Universidad de Concepción que participó en la necropsia de los loros choroy.
7. Empadronar y citar a declarar a los vecinos del sector Tres Esquinas de Cato donde ocurren los hechos descritos en esta querella.
8. Empadronar y citar a declarar a cualquier otro posible testigo que sea necesario para esclarecer los hechos descritos en esta querella.
9. Se realicen todas aquellas diligencias que el Ministerio Público estime necesarias para la investigación, sin perjuicio de aquellas que podamos solicitarles durante el curso de esta.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. de tener por acompañado los siguientes documentos:

- Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones.



- Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones.
- Certificado de Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES, emitido por la I. Municipalidad de Santiago, número de inscripción 251.
- Escritura pública de Acta de Constitución y Estatutos de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES de fecha 13 de mayo de 2019, ante la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo en repertorio número 6981-2019, con firma electrónica.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que de conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal, señalo para efectos de notificación de resoluciones que se dicten en la causa el correo **contacto@fundacionapla.cl**.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que la **FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES**, está inscrita en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía de la I. Municipalidad de Santiago, de conformidad al artículo 18 de la Ley 21.020, según consta en documento acompañado en otrosí de esta presentación, teniendo como uno de sus principales objetivos la prestación de asistencia judicial y jurídica gratuita, por lo que forma parte de aquellas instituciones privadas que gozan de privilegio de pobreza descritas en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales. Lo anterior se hace presente a S.S. para que sea considerado para todos los efectos legales.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. se sirva tener presente que yo, **JOSÉ IGNACIO BINFA ÁLVAREZ**, ya individualizado en lo principal de esta querrela, vengo en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, a asumir personalmente el patrocinio y poder de la presente causa.